

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1024/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Recursos Humanos
del municipio de China, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó conocer el nombre, puesto que ocupa y salario neto, del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, y el contrato respectivo o documento que abale su contratación.

Fecha de sesión:

23/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Informó que se anexa la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de revisión número: **1024/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Dirección de Recursos Humanos del municipio de China, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1024/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1024/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión, vista al particular y ampliación de término.** El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo

conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Requiero me entreguen el nombre, puesto que ocupa y salario neto, del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, de igual forma solicito el contrato respectivo o documento que abale su contratación...”

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“Que anexa la información solicitada”.

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1. **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La**

entrega de información incompleta”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*“no se me entrego toda la información **también requerí salario neto**, del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, **motivo de contratación** ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, lo cual no se me otorgo, solicito me den completa la información que pedí”*

(énfasis añadido)

20.3. Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto la entrega de información incompleta, en lo concerniente a: *salario neto del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, respecto de dichos años.*

20.4. Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del resto de la información requerida, es decir, en cuanto al: *nombre y puesto que ocupa del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, así como el contrato respectivo o documento que abal su contratación.*

20.5. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.³

20.6. De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a: *salario neto del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, respecto de dichos años. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión dentro del procedimiento.*

20.7. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.8. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.9. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.10. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.11. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **no rindiendo el informe justificado correspondiente**. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

• ³Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

• Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

20.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.17. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, lo relativo a: *el nombre, puesto que ocupa y salario neto, del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, de igual forma solicito el contrato respectivo o documento que abale su contratación.*

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó una respuesta, señalando que anexaba un documento con la información solicitada.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta, pues dijo que le faltaba lo relativo a: *salario neto del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, respecto de dichos años.*

21.5. Luego, la autoridad responsable no compareció a rendir su informe justificado.

21.6. Establecido lo anterior esta ponencia, una vez que analizó el contenido del documento brindado por la autoridad responsable, es decir, del documento que adjuntó en su respuesta inicial. Se observa que efectivamente, la autoridad no brinda la información respecto de: *el salario*

neto del total del personal que fue contratado en el año 2022, 2023 y el motivo de contratación.

21.7. Se afirma lo anterior, ya que de las documentales que fueron entregadas por la autoridad responsable, únicamente se observan, diversos oficios signados por la Directora de Recursos Humanos, en el que informan al Tesorero Municipal, el alta o baja de personal dentro de la nómina municipal, esto respecto de los años 2022 y 2023.

21.8. En ese sentido, se considera importante señalar que de conformidad con el artículo 20 y 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León⁴, la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal, **es la encargada de elaborar con la debida anticipación la nómina quincenal del personal de la planta administrativa y de base, aplicando además los ajustes e incrementos salariales, en base a la determinación establecida por el Ayuntamiento; y la Dirección de Recursos Humanos municipal** es la encargada en coordinación con las titulares de las demás áreas, **la contratación del personal**

21.9. Establecido lo anterior, se determina que la respuesta otorgada por la autoridad responsable es incompleta, pues en ésta, no se otorga la documentación con la cual se acredite *el salario neto del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, respecto de dichos años.*

21.10. Se dice que es incompleta pues el sujeto obligado, como ya vimos, es el encargado en coordinación con las titulares de las demás áreas, de la contratación del personal, y la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal la de elaborar la nómina municipal.

21.11. En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA**

⁴ <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA->

Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁵

21.12. En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá, a través de su Unidad de Transparencia, efectuar la búsqueda de esta, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, a fin de que la proporcione al particular.

21.13. Lo anterior, tomando en consideración que, como se estableció con anterioridad, existen diversas Unidades Administrativas del Municipio de China, Nuevo León, que cuentan con atribuciones para poseer la información de interés del particular, aunado a que corresponde a una obligación de transparencia.

21.14. En tal sentido, es de destacar que, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Municipio de China, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracciones II y IV, la Ley de la materia, dio el trámite interno a la solicitud de información, dirigiendo ésta a la Dirección de Recursos Humanos de dicho ente territorial.

21.15. No obstante, existen diversas Unidades Administrativas que pudieran contar con lo solicitado, por tanto, atendiendo a los principios de eficacia previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de la materia, es que la Unidad de Transparencia, deberá efectuar los trámites internos necesarios para proporcionar la información de interés del particular.

21.16. En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio de la particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida.

21.17. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta ponencia que, de las documentales que fueron brindadas al particular por el sujeto obligado, en

[ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf](#)
⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

específico las *Altas laborales como Policía Municipal*, se puede obtener una parte del estado de Fuerza de la institución de seguridad, es por lo que se tiene a bien realizar los siguientes argumentos:

21.18. En principio, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁶, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)”

21.19. De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

21.20. Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

21.21. En ese sentido, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

21.22. Ahora bien, a efecto de poder conceptualizar la **capacidad de reacción**, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo⁷.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁷ Capacidad Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt>

- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella⁸.

21.23. Atendiendo a los elementos referidos, es posible precisar que la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad *consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad.*

21.24. Así las cosas, en el caso concreto, en lo que corresponde a la información que fue entregada relativa a la *Altas Laboral como **Policía Municipal.***

21.25. A juicio de este organismo autónomo, se surten en la especie los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

21.26. La primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; se tiene que, al permitir el acceso a la información en mención, se vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

21.27. Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los

⁸ Reacción. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=VG6BE6u>

grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

21.28. Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**⁹, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

***Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

⁹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

21.29. En ese sentido, en el caso en concreto se considera que, de dar a conocer la relación de **policías** dentro de la corporación, a juicio de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública, ya que tiene que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de policías, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

21.30. Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos de policía que integran dicha Institución, y se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

21.31. A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercutir directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

21.32. En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer las *Altas Laborales como **Policías Municipales***, pondría de manifiesto cierto número de policías de dicha Institución, lo que facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

21.33. Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota una parte del personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, disseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

21.34. Aunado a lo anterior, este Órgano Garante ya lo ha determinado así, a través del criterio de interpretación identificado con la Clave de Control 001/2023¹⁰, cuyo rubro indica: ***“Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada.”***.

21.35. Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI¹¹, 60¹² y 65¹³; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el**

¹⁰ https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_18_Criterio_interpretac_001_2023.pdf

¹¹ **Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (...) VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

¹² **Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

¹³ **Artículo 65.-** El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado. La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

21.36. En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y **de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado**.

21.37. Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como **la cantidad de policías**.

21.38. **Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias**, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

21.39. También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

21.40. Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y**

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

21.41. Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por este Instituto Estatal de Transparencia, identificado con la clave de control **001/2023¹⁵**, que es del tenor siguiente:

21.42. **Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada.** Es información reservada la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, o cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública, al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos dentro de la corporación, podría vulnerar, la seguridad de ésta, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes; además, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 3 fracción XII, determina que el Estado de Fuerza, es la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, información que se encuentra incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, acorde a lo establecido en el numeral 60 de la referida legislación, se debe realizar bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de

¹⁴https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁵ Clave de control 001/2023. Materia: Acceso a la Información pública.

funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma, por lo que se debe considerar información reservada.

21.43. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

21.44. De lo anterior, se tiene que de lo entregado por el sujeto obligado (Altas Laborales como Policía Municipal) definitivamente pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

21.45. Ya que si bien, lo entregado solamente abarca la cantidad de policías que han sido contratados de un período en específico, sin embargo, es de mencionarse que, mediante diversa solicitud, se podría requerir otros períodos, con lo que se obtendría el número total de policías que integran la Secretaría de Seguridad del municipio de China, Nuevo León, por lo que no se está en condiciones de revelar la información peticionada.

21.46. Por lo tanto, de conformidad con 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁶, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de China, Nuevo León, a fin de que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, por los motivos expuestos con antelación.

21.47. Así mismo, se exhorta al sujeto obligado para desarrolle y/o adopte, esquemas de mejores prácticas que tenga por objeto elevar el nivel de

¹⁶ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

protección de información clasificada, lo anterior de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la materia.

21.48. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de *el salario neto del total del personal que fue contratado en el año 2022 y 2023, motivo de contratación ya sea contratados bajo la modalidad de honorarios, confianza o cualquier otra que maneje el Municipio, respecto de dichos años*, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

22.1. En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁷.

23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

¹⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁰***

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

¹⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto y quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas